

EL MINISTERIO EPISCOPAL

(I) EL MINISTERIO EPISCOPAL LUTERANO. SU FUNDAMENTACION REFORMADA ANTE LOS DIALOGOS ECUMENICOS DE LA ACTUALIDAD

La referencia fundamental al ministerio episcopal en las iglesias luteranas tiene que orientarse temáticamente hacia las afirmaciones de los escritos confesionales y éstas tienen que ser situadas en el contexto histórico y teológico. Sólo en este contexto las diversas manifestaciones de Lutero y Melancthon tienen su lugar y tienen que ser cuestionadas en orden a una concepción sistemática total, si se trata de una aportación al diálogo ecuménico actual. Sin embargo, su lugar, históricamente distinto, no puede ser pasado por alto. Aquí habría que preguntar constantemente —en el sentido de los escritos confesionales— también por la concordancia de sus manifestaciones con la Escritura. Esto, ciertamente, no puede ser realizado si consideramos el tiempo con que contamos, cuánto más si existen trabajos sobre el particular¹. Por esto, me limito a esclarecer los principios fundamentales de la reforma luterana en breves y sucintos epígrafes y sacar consecuencias en forma de tesis para la aportación luterana en la discursión sobre el ministerio episcopal.

1 Cf. Jürgen Roloff, en 'Die ökumenische Diskussion um das Amt im Licht des Neuen Testament', en *Das Amt im ökumenischen Kontext*, ed. por Jörg Baur (Stuttgart 1980) 139-64; Leonhard Goppelt, 'Kirchenleitung und Bischofsamt in den ersten drei Jahrhunderten', en *Kirchenpräsident oder Bischof. Untersuchungen zur Entwicklung und Definition des kirchenleitenden Amtes in der lutherischen Kirche*, ed. por Ivar Ashelm y Victor R. Gold (Gotinga 1968) 9-35.

I.—LIBERTAD EN LA CONFIGURACION DE MINISTERIOS ECLESIALES

Aquí tenemos que afirmar en primer lugar que los escritos confesionales no desarrollan ninguna doctrina completa del ministerio como tal, del ministerio episcopal o de la constitución eclesial. Para ello, existen diversas razones temático-teológicas. Sobre todo, los escritos confesionales de la Iglesia Luterana poseen un carácter absolutamente fragmentario con relación a la unidad sistemática y a la amplitud de la doctrina eclesial. No tiene ningún interés por la clarificación detallada de la doctrina y del orden de la Iglesia, sino que dicen lo que en aquella situación de la Iglesia era inalienablemente necesario. Su carácter confesional no es puesto así en duda, sino más bien subrayado². Por otra parte, los escritos confesionales, en lo que se refiere a aquello que convierte a la Iglesia en Iglesia, han dejado vigentes la proclamación de la palabra de Dios en Ley y Evangelio y la administración de los dos sacramentos, bautismo y Eucaristía, de acuerdo con la Escritura, considerándolos suficientes para la unidad de la Iglesia³. Precisamente por esto ha sido instituido el ministerio por Dios. Sin embargo, es característico que los escritos confesionales donde hablan de su institución no mencionan la configuración

2 Cf. respecto a esto sobre todo Wenzel Lohff, 'Konsensus und Konflikt', en *Widerspruch, Dialog und Einigung*, ed. por Wenzel Lohff y Lewis W. Spitz (Stuttgart 1977) 65-86, 70-77. También los catecismos de Lutero permanecen fragmentarios a causa de su concentración en lo salvífico para la vida y muerte de cada uno, en este sentido fragmentarios. Aquí no puedo entrar en el difícil problema de una interpretación y explicación subjetiva de los escritos confesionales. Advierto sin embargo que el camino emprendido por George Lindbeck conduce necesariamente al error, ya que elabora incorrectamente el concepto de catolicidad de la CA a partir de la Iglesia occidental de entonces y no a partir del contexto de los escritos confesionales en conjunto, y de las obras de los reformadores y a partir de lo que puede ser caracterizado como conforme a la Escritura; contra Avery Dulles, George Lindbeck, 'Die Bischöfe und der Dienst des Evangeliums', en *Confessio Augustana. Bekenntnis des einen Glaubens* (Paderborn-Franfort 1980) 139-67, espec. 152-54.

3 Cf. CA 7; BSLK, 61. La confusión que a veces nace de las distintas enumeraciones de las *notae ecclesiae* hechas por Lutero, se supera si se observa que en las *notae* se repite la correlación de palabra y fe. Así como pertenece a la palabra la fe activa por el amor, de la misma manera hay una multitud de «signos» de la Iglesia. Pero así como la fe nace de la palabra, de la misma manera la palabra y el sacramento son antepuestos a las demás *notae*, porque de la palabra y del sacramento nace la Iglesia.

concreta de este ministerio⁴. E incluso allí donde la CA habla del ministerio público de la Iglesia de forma implícita, como es el caso del capítulo 5, se habla sólomente de que el propietario del ministerio tiene que ser «rite vocatus». Además todos los «órdenes eclesiales» están colocados bajo el criterio «de servir a la paz y al buen orden de la Iglesia»⁵. La configuración concreta del ministerio y de los órdenes litúrgicos y eclesiales constitucionales no ha sido determinada *iure divino*, de una vez por todas.

Ciertamente —y esto es de tener en cuenta— la configuración de este orden no está abandonado a la arbitrariedad. Más bien, tales órdenes de la misión central del ministerio establecido por Dios no pueden estar en contradicción con la proclamación del Evangelio y con la administración de los sacramentos. Desde aquí se clarifica también la actitud caracterizada reiteradamente como «conservadora» de las iglesias luteranas frente a los órdenes tradicionales. Pues no se trata de un esbozo adecuado único de tales órdenes, sino únicamente de las reformas incondicionalmente necesarias de la Iglesia, teniendo en cuenta el mencionado criterio. Por ello, es conveniente recordar que los comentarios de la *Confessio Augustana* sobre el ministerio episcopal se encuentren en la parte segunda, la cual trata de los órdenes de la Iglesia, los cuales están en contradicción con el Evangelio y el sacramento y por ello tienen que ser criticados y cambiados. De todo ello se concluye mi primera tesis:

Para las iglesias luteranas no puede haber ninguna figura absolutamente religante de los ministerios eclesiales o de otros órdenes eclesiales que pertenezcan a la condición de la unidad de la Iglesia. Tales órdenes no pueden ser fundametados ni desde la Biblia ni desde la tradición. No pueden, pues, contradecir u oscurecer la predicación del Evangelio que esté de acuerdo con la Escritura. Esta es la razón por la que las iglesias luteranas no pueden estar interesadas en principio por nuevas configuraciones de los mismos, sino por el examen

4 Cf. CA 5; BSLK, 58. Para la discusión de la relación de CA 5 con la configuración concreta del ministerio cf. Peter Brunner, 'Vom Amt des Bischofs', en *Schriften des Theologischen Konvents Augsburgischen Bekenntnisses*, 9 (Berlín 1955) 5-77, sobre todo 16-18, nota 11, tal como Wilhelm Maurer, *Pfarrerrecht un Bekenntnis* (Berlín 1957) 67-110.

5 Cf. CA 1 y 15; BSLK, 69f. Respecto al «rite vocatus» véase más abajo en el apartado VIII.

crítico y por una nueva configuración parcial. Por esto puede encontrarse en su historia una gran multiplicidad de órdenes y constituciones. La libertad que va unida a ello, y que debe ser preservada, no permite a las iglesias luteranas aceptar una comunidad eclesial que esté incondicionalmente religada a una forma determinada de constitución y orden eclesiales; pero, por otra parte, tampoco puede mantenerse ninguna separación eclesial donde haya coincidencia respecto a la predicación justa del Evangelio y la administración de los sacramentos.

II.—EL UNICO MINISTERIO PASTORAL

Dado que el *ministerium* en la Iglesia está al servicio de la proclamación del Evangelio y de la administración de los sacramentos en todas sus formas, por esto hay también en Iglesia en el ámbito público únicamente un ministerio. Lutero había establecido ya en 1519: «Nec Papa est Episcopis, nec Episcopus est superior presbyteris iure divino»⁶. Para la equiparación fundamental de todos los grados eclesiales, Lutero no se remitía al Nuevo Testamento: «Pues un obispo y un párroco son una misma cosa en San Pablo»⁷, sino más bien a dos manifestaciones de Jerónimo que fueron posteriormente incorporadas a los escritos confesionales⁸. Para su comprensión del ministerio episcopal recurre muy consciente a la Iglesia primitiva, dejando a parte la configuración regional-territorial medieval de los obispados en los terrenos de misión de Centroeuropa. De aquí que afirme constantemente que la Escritura desconoce «los obispos que hay aquí»⁹. Lutero considera al obispo de la Iglesia primitiva como sacerdote referido a una comunidad urbana perceptible¹⁰. Incluso refiriéndose a Tit 1,

6 Cf. WA 2 240 así como para lo siguiente Brunner, cit., 24-32. Para el desarrollo histórico del ministerio espiritual según Lutero hemos de remitir sobre todo a Jan Aarts, *Die Lehre Martin Luthers über das Amt in der Kirche* (Schriften der Luther-Agricola-Gesellschaft 15, Helsinki 1972) y Wolfgang Stein, *Das kirchliche Amt bei Luther* (Wiesbaden 1974). Sorprendentemente Stein no se refiere para nada al trabajo de Aarts.

7 Cf. WA 6 440, 21-29.

8 Cf. BSLK, 430 (sobre todo nota 5) y 498 s.; para esto Brunner, cit., 28, n. 34.

9 Cf. WA 6 440; 7, 631; Cf. Aarts, cit., 188-93.

10 Cf. Brunner cit., 30 con referencia a WA 38 327, 23. La polémica de

5 ss., Fil 1, 1 y Act. 20, 28 opina que en un lugar y en una ciudad tienen que ser establecidos tantos obispos como lo exija el número de los habitantes¹¹. Se refiere abiertamente a los sectores pequeños y perceptibles que son adecuados para las obligaciones del ministerio. Es consciente que aquel que toma realmente en serio las tareas del pastor y del obispo «(tiene) que preguntarse desesperanzado si sólo puede aceptar la mitad de una ciudad»¹². Lutero denomina con no raras veces a los párrocos urbanos *episcopi*¹³. Ciertamente hay que tener en cuenta que la utilización del lenguaje en Lutero no es unitaria. Siguiendo la obra *De instituendis ministris* había que esperar que considerase consecuentemente a los párrocos de entonces como *episcopi* y correlativamente a los obispos como *archiepiscopi*, como sucede allí¹⁴; sin embargo, calificó posteriormente también al responsable del ministerio pastoral y de la inspección de obispo¹⁵. El peso de la tradición y el constante enfrentamiento con la Iglesia tradicional fueron tan

Tröger contra Brunner en este punto es injustificada, pues Brunner describe un hecho histórico sin sacar consecuencias sistemáticas. Cf. Gerhard Tröger, *Das Bischofsamt in der Evangelisch-lutherischen Kirche* (Jus Ecclesiasticum 2; Munich 1966) 96. En el segundo pasaje de Brunner censurado por Tröger se trata (p. 65) del problema de si con una determinada interpretación de la constitución episcopal anglicana es posible una convergencia de la misma con la posición luterana. Pero precisamente ahí mantiene también Brunner que *iure divino* no existe diferencia alguna entre los ministerios del obispo y el del párroco. Sin embargo ha de añadirse que la división de funciones ministeriales hacia arriba o hacia abajo no está absolutamente exenta de objeción.

11 WA 8 427, 20 ss.; cf. Aarts, cit., 192. En este sentido soy escéptico frente a la afirmación de Brunner (cit. 30) de que Lutero no pensase aquí en los párrocos de villas y comunidades (pequeñas) sino en los párrocos urbanos de entonces que tenían a su lado varios auxiliares.

12 Cf. WA 2 195, 35.

13 Cf. documentación en Karl Holl, 'Luther und das Landesherrliche Kirchenregiment', en *Gesammelte Aufsätze zur Kirchengeschichte*, I. Luther (Tübinga 1932) 326-80 sobre todo 353, nota 2, y 357, nota 2. Los dos últimos lugares allí mencionados, tomados de la «*formula missae*» no pueden ser referidos al obispo de aquel tiempo, contra Aarts, cit., 267. Además Lutero llama de hecho obispos a todos los que administran al pueblo la palabra y el sacramento, cf. Aarts, *ibid.*, 266.

14 Cf. WA 12 194, 14 ss.

15 Cf. el prólogo a *Unterricht der Visitatorem*, instrucción de los visitadores que ciertamente se atiene a la equiparación de párroco y obispo, pero que entiende al obispo como el titular de un ministerio de pastoral y vigilancia supracomunitaria: Melancton, *Werke in Auswahl*, ed. por Robert Stupperich; I (Gütersloh 1951) 316-20. Por ello Lutero ha designado a los visitadores como *episcopi*.

intensos que los principios de Lutero, en la nueva comprensión del ministerio episcopal y sacerdotal, a largo plazo se hubieran desmoronado también terminológicamente.

Con este transfondo hay que entender la equiparación de *episcopi seu pastores* en la CA 28 que se cree absolutamente fundamental¹⁶. De hecho, en el contexto de entonces tuvo su significado para ambos ministerios: A los obispos de entonces, en los cuales en virtud de la distinción entre *potestas ordinis* y *potestas iurisdictionis* las competencias jurídicas se habían puesto en primer plano¹⁷, les pudo recordar su auténtica tarea, la de proclamar la palabra y administrar los sacramentos. Por otra parte, se le devolvieron al ministerio sacerdotal todas las tareas pastoral-episcopales. De aquí que la cuestión de si CA 28 comprende el ministerio episcopal desde el ministerio sacerdotal o el ministerio sacerdotal desde el ministerio episcopal no tenga ninguna importancia esencial. En CA 28 se trata de un ministerio episcopal entendido pastoralmente, el cual implica además un ministerio sacerdotal, comprendido episcopalmente. Corresponde a esta posición el que Melancthon en el *Tractatus de potestate Papae* niega según el derecho divino *expresis verbis* toda distinción entre pastores, sacerdotes y obispos¹⁸. En realidad, una revalorización del ministerio sacerdotal-presbiteral que está bajo el obispo va también conexa¹⁹.

16 Cuando Iserloh insiste en que la equiparación de *episcopi* y *pastores* en CA 28 sólo aparece en relación a la ordenación de la comunidad y a las ceremonias, esto no resulta decisivo a la vista del contexto y del hecho de que precisamente los obispos resultan competentes precisamente para tales ordenaciones (?). Y su afirmación de que una negación de la primacía jerárquica del ministerio episcopal hubiera tropezado con la impugnación de los Confutadores o adversarios no convence, pues pastor podía designar en la Edad Media también al obispo. Era, pues, posible entender tales explicaciones en armonía con la tradición, contra Iserloh «Von der Bischofen Gewalt»: CA 28, en *Confessio Augustana und Confutatio*, ed. por E. Iserloh (Reformationsgeschichtliche Studien und Texte 118; Münster 1980) 473-88, sobre todo 485 s. Sin embargo hay que estar de acuerdo cuando insiste contra muchos intérpretes evangélicos que aquí se habla de los obispos tradicionales a quienes —bajo determinadas condiciones (cf. más abajo IV)— corresponde una obediencia *iure divino*. Solamente que no por ello ya es su ministerio, o sea, la configuración concreta del mismo, *iure divino*.

17 Cf. Iserloh (nota 16), 486 s.

18 Cf. BSLK, 489-93.

19 Kretschmar tiene pues razón cuando indica que los reformadores no habrían reducido al obispo al oficio de párroco, sino que habrían enten-

De aquí se sigue la segunda tesis: para la Iglesia Luterana no puede haber ninguna jerarquía de ministerios eclesiales. Por esto, los sacerdotes y los presbíteros en sus comunidades locales no pueden ser considerados como colaboradores o ayudantes del obispo superior. La Iglesia conoce sólo un ministerio pastoral que está referido a la proclamación y a la administración del sacramento. Todas las distinciones dentro del ministerio pastoral se fundamentan única y sólo en la disposición jurídica humana y están supeditadas por ello a la libertad expuesta en el número 1.

III.—LAS TAREAS DEL MINISTERIO PASTORAL

Si está claro que el ministerio episcopal es entendido como ministerio sacerdotal y el ministerio sacerdotal como ministerio episcopal, se puede preguntar con mayor precisión por las tareas de este ministerio. Sin lugar a dudas, no están agotadas en CA 28, pero sí mencionadas en sus puntos esenciales. Aquí se halla fundamentalmente la distinción de lo que corresponde al ministerio por derecho divino y humano.

Según el derecho divino —es decir, conforme con la Sagrada Escritura y con la misión de Cristo— pertenecen a este ministerio en primer lugar predicación y administración de los sacramentos, es decir, aquello que la Apología de la CA considera como *potestas ordinis*. Hay que añadir también —porque va implícitamente unido— el juicio sobre la doctrina y sobre la decisión acerca de a quién no le puede ser administrado el sacramento, la exclusión de los pecadores públicos obstinados, exclusión que es calificada con *potestas iurisdictionis*, en donde los conceptos revisten un contenido nuevo reformado²⁰. Además, según el derecho humano le corresponde a los obispos establecer órdenes para la vida de la Iglesia. Estos órdenes no pueden contradecir sin embargo al Evangelio y no pueden ser considerados como absolutamente necesarios. Sólo en virtud del orden y del amor son válidos, y puede, en consecuencia, adoptarse un comportamiento diferente, si su-

dido a éste desde el ministerio del obispo; cf. la contribución de Iserloh, cit. 518 a esta discusión.

20 Cf. CA 28, BSLK, 121 y 124; CA 28; BSLK, 399 s.

cede sin escándalo de la comunidad. Aquí radica —en conexión con CA 15— el principio para un orden de derecho reformado eclesial, válido sólo *iure humano*²¹. Aquí deben orientar su tarea ministerial los portadores de un ministerio «sine vi sed verbo».

En la discusión ecuménica sobre el ministerio eclesial, algunas cuestiones encontraron una atención especial, a las cuales se las caracteriza como a las relativas a la función de los obispos. Se piensa especialmente en la capacidad de discernir sobre la doctrina verdadera y falsa, en el ejercicio del ciudadano de la Iglesia, así como en el examen, vocación y ordenación de los hombres para el ministerio eclesial. Estas funciones podrían ser aceptadas para su ejercicio sólo en el caso de obedecer a una instancia, elevada por el sacerdote o el párroco de la comunidad en particular²². Tal concepción tiene sus reparos, pues de aquí se podría sacar la conclusión de que es necesario un ministerio propio de los obispos configurado como siempre junto al ministerio pastoral de la comunidad en particular. Sin embargo, este no es el caso. Melancthon afirma, más bien, expresamente en el *Tractatus* que los obispos se han apropiado *tyranice* el derecho de la exclusión de la comunidad, a pesar de que corresponde a todos los pastores y sacerdotes²³, después de haber afirmado antes que pastores, presbíteros y obispos, ante las funciones, que son denominadas en la CA como de *iure divino*, tienen el mismo poder²⁴. Según esto, todo portador del ministerio pastoral-episcopal dispone de la totalidad de las funciones a él atribuidas para el ámbito de la comunidad para la que desempeña su cargo.

21 Cf. CA 28, 30-68; CA 15; BSLK, 69 s., 125-31. Ciertamente no se debería calificar a tales disposiciones como «estatutos humanos» —a pesar de CA 28, 17— pues por «estatutos humanos» entendían los reformadores normalmente tales disposiciones humanas que son consideradas falsamente como absolutamente obligatorios para la salvación. Por eso tiene la expresión «estatutos humanos» un significado teológico negativo.

22 Cf. Harding Meyer, 'Das Bischofsamt nach CA 28', en *Confessio Augustana und Confutatio* (nota 16) 489-98, sobre todo 496 s. Aquí parece tener Meyer la opinión según lo que dice en 497, n. 43, de que debería existir en la Iglesia el ministerio de la *episkope*, si bien en diferente configuración. Aquí parece reconducir el camino hacia los luteranos episcopales del siglo XIX como Stahl y Vilmar que preocupados ante la democracia y el dominio de las masas en la Iglesia solicitaron el ministerio episcopal como algo que correspondía a la esencia de la Iglesia.

23 Cf. BSLK, 493, 19 ss.

24 Cf. BSLK, 489, 30 ss.

De otra manera se pueden valorar, en mi opinión, los intentos de fundamentar la distinción entre el ministerio del sacerdote y del obispo de forma tal que se dé lugar a una separación de funciones del ministerio pastoral hacia «arriba»²⁵, o una renuncia del sacerdote a determinadas funciones en favor del ministerio superior, pues en todos los representantes de estas posiciones queda claro que se trata de una distinción de *jure humano*²⁶, que no es necesaria para el *esse* o el *bene esse* de la Iglesia²⁷.

Si se resumen las afirmaciones de los escritos confesionales, hay que hacer constar que en vista de las funciones no hay ninguna distinción según el derecho divino en el ministerio pastoral-episcopal. Tampoco existe la necesidad teológica de un ministerio de los obispos distinto del ministerio pastoral local. Allí donde lo hay junto al ministerio pastoral local, sólo puede ser de derecho humano y tiene que estar al servicio de la vida ordenada, pacífica de la Iglesia.

IV.—LAS FRONTERAS DEL MINISTERIO PASTORAL-EPISCOPAL Y SU REFERENCIA A LA COMUNIDAD

Hans Asmussen reprochó a la Confesión una autocontradicción en un artículo sobre la CA 28, cuando por una parte le concede a los obispos el derecho de juzgar sobre la doctrina verdadera y falsa y por otra parte, se separa al mismo tiempo a causa de la falsa doctrina de los obispos de entonces²⁸. Esta objeción lleva directamente a una delimitación del ministerio eclesial decisiva para los escritos confesionales luteranos. Esta delimitación se expresa concretamente en CA 28, cuando el artículo afirma: «Donde enseñan, determinan o disponen algo en contra del Evangelio, tenemos mandato de Dios de

25 Así Brunner cit., 27 que trabaja con este pensamiento también mirando a la Iglesia Anglicana, *ibid.*, 65.

26 Así Federico Brunstädt y Edmundo Schlink, cf. las indicaciones pertinentes en Tröger, cit., 97.

27 Esto no se expresa con suficiente claridad en la discusión de Tröger con las posiciones ya designadas. Cf. Tröger, cit., 97-100.

28 Cf. Hans Asmussen, 'Das Amt der Bischöfe nach Augustana 28', en *Festgabe für Joseph Lortz, 1. Reformation. Schicksal und Auftrag*, ed. por Erwin Iserloh und Peter Manns (Baden-Baden 1957) 209-31, sobre todo 215.

no obedecer». Y en la discusión con las perícopas Lc 10, 16; Heb. 13, 17, y Mt 23, 3 citadas por los adversarios escribe Melancthon en la Apología: «Haec sententia (sc. obedite prae-positis vestris) requirit oboedientia erga evangelium. Non enim constituit regnum episcopis extra evangelium». Igualmente a la palabra de Cristo «Quien a vosotros oye, a mí me oye» se le añade como explicación: «Hoc est testimonium datum apostolis, ut eis de alieno verbo, non de proprio credamus». Para ello no se refiere sólomente al testimonio de la Escritura, sino también a los Padres y al derecho de la Iglesia. Lo que hay que exigir a los obispos es lo siguiente: «Requirit Christus ut ita doceant, ut ipse audiatur. Igitur suam vocem, suum verbum vult audiri»²⁹. No se le debe obediencia al ministerio, sino a aquello que se manifiesta en su hablar y en su ordenar como conforme con el Evangelio. Todo esto quiere decir fundamentalmente que el ministerio episcopal tiene que moverse en su doctrina y además dentro del marco de lo concorde con la Escritura, que formulándolo fundamentalmente, el ministerio no está sobre o ante, sino bajo la Escritura y la palabra. Precisamente es esto lo que tiene que ser examinado también concretamente por la comunidad. Según Luero, a este examen tiene derecho y obligación cada uno de los miembros, aunque los atribuya globalmente a la comunidad, a los representantes de la comunidad o a la autoridad como *praecipuum membrum* de la Iglesia³⁰.

No sólomente con miras a las funciones que corresponden al obispo y que no son de *iure divino*, sino también para los órdenes necesarios de *iure humano* está el obispo referido a

29 Cf. BSLK, 124-401 s. Iserloh tiene razón plenamente cuando advierte que entre los reformadores y sus adversarios estaba fuera de discusión, que ningún titular de un ministerio en la Iglesia podía enseñar u ordenar algo contra el Evangelio. Cf. Iserloh, cit., 520 s.; lo discutido era si ese era el caso en los obispos de entonces y esto no sólo para las cuestiones de la segunda parte de la CA.

30 Cf. el conocido escrito de Lutero *Dass eine christliche Versammlung... Recht und Macht habe, alle Lehre zu urteilen*, 1530, WA 31 I 207, 33-213, 22. Por lo demás no se debería deducir del primer escrito ningún criterio colegialista o localista. También en el caso de Leisnigs pensó Lutero obviamente en el consejo. Los primeros «coloquios religiosos» urbanos manifiestan por lo demás cómo se usó de este principio ya antes de las visitas. Cf. sobre este asunto Bernd Moeller, 'Zwingli's Disputationen I und II', en *Zeitschrift der Savigny-stiftung für Rechtsgeschichte*, Kanonist. Ab. 56 (1970) 275-324 y 60 (1974) 213-364.

la comunidad. Ya en 1523 afirma Lutero que los obispos no deberían imponer ninguna ley ni mandamiento sobre los otros, ya que no poseen ninguna «superioridad o poder, sino un servicio y un ministerio»³¹. Dado que en fondo el obispo actúa en tales casos para la totalidad de la comunidad, no puede proceder sin su consentimiento. El año de la CA, Lutero afirmó en sus *Artículos contra toda la escuela de Satanás*: «Is Pastor seu praelatus nihil habet statuere (quia non est Ecclesia) nisi consentiente sua Ecclesia» y «Episcopus ut episcopus nullam habet potestatem super ecclesiam suam ullius traditionis aut ceremoniae imponendae nisi consensu ecclesiae vel expresse vel tacito»³². Aquí se piensa en un consentimiento explícito o tácito de la comunidad que sólo puede ser roto en caso de necesidad. Además debe estar claro que la obediencia a tales órdenes tiene un carácter marcadamente distinto del que se tiene frente a la doctrina que está conforme con la Escritura, pues donde no se origine ningún escándalo y el orden de la comunidad no degenera en disensión pueden ser establecidas además otras prescripciones distintas a las que han sido indicadas por el obispo. En todo caso sería sospechoso, si la afirmación de que aquí se trata de «obligaciones de segundo orden» (Asmussen) fuese oscurecida por el hecho de que se calificase la alteración rechazada por los reformadores o el no cumplimiento de estos órdenes de «pecado»³³.

A mi entender no hay ninguna duda de que la institucionalización del control de la comunidad y su cooperación en la historia de las iglesias luteranas tuvo lugar tardíamente y no en el transcurso de estas afirmaciones de Lutero, sino mediante la transmisión del pensamiento constitucional y representativo en el ámbito de la Iglesia desde el siglo XIX. Al mismo tiempo la contraposición y la recíproca interdependencia de la representación de la comunidad y el ministerio en los diversos planos de la constitución eclesial son absolutamente legítimos, y han conducido a la formación del ministerio episcopal sinodal en muchas iglesias luteranas³⁴.

31 Cf. WA 11 271; cf. Aarts (nota 6) 265 s.

32 Cf. WA 30 II 420 ss., y Brunner (nota 4); 61, nota 105.

33 En este punto me parecen las afirmaciones de Edmundo Schlink, *Theologie der lutherischen Bekenntnisschriften* (Berlín 1954) 212 s. (Munich 1948) 346 s., demasiado vulnerables.

34 Acerca del desarrollo del «ministerio episcopal sinodal» sobre todo en Alemania después de 1918 cf. sobre todo Kurt Schmidt-Clausen, 'Geistliches

En suma, se podrá concluir de lo expuesto que los que están en posesión del ministerio pastoral-episcopal, en el ejercicio de su ministerio no se tienen que mover sólomente en el ámbito de lo que está de acuerdo con la Escritura, sino que también necesitan del consentimiento expreso o llamado de la comunidad, la cual por su parte está sometida igualmente al mismo criterio y no se puede remitir sencillamente a la decisión de una mayoría. Pues ningún ministro y ningún símbolo están *qua* ministerio o asamblea libres de error, más bien se hallan remitidos uno al otro y bajo la Escritura. Los que están en posesión de ministerios eclesiales superiores tienen que tener en cuenta constantemente que sus manifestaciones, sobre todo en una sociedad dominada por los medios de masas, tienen que ser entendidas no como notificaciones autoritativas, sino como consenso entre el ministerio y la comunidad bajo la autoridad de la Escritura, y de esta manera aceptadas. El peligro de que la palabra se coloca por delante de la Escritura amenaza siempre.

V.—LA CRITICA DE LOS REFORMADORES AL MINISTERIO EPISCOPAL TRANSMITIDO

Dado que pertenece a los malos entendidos que no se pueden destruir se debería decir en primer lugar que la reforma de Lutero no surgió primariamente de una crítica que se dirigía por aquel entonces a la Iglesia y que fue compartida por él. Más bien surgió de sus propias experiencias en la tentación, unidas con la intensiva preocupación por la comprensión de la Sagrada Escritura. Sólomente a partir de este transfondo Lutero criticó a los ministros eclesiales ya en la exposición de los Salmos y sobre todo en la exposición de la carta a los Romanos. En el transfondo de la idea-de-humildad se halla predominantemente su ataque a la tentación, al dominio y al despotismo. Al mismo tiempo aclara que a causa del impulso que la Iglesia proporciona de múltiples formas, no se puede separar de ella.

Amt und Kirchenleitung im Deutschen Luthertum seit dem Fortfall des landesherrlichen Kirchenregiments', en *Kirchenpräsident oder Bischof* (cf. n. 1). Además: Irntraut Tempel, *Bischofsamt und Kirchenleitung in den lutherischen reformierten und unierten deutschen Landeskirchen* (Ius ecclesiasticum 4; Munich 1966).

Con todo, la crítica de Lutero adquiere ya en la Carta a los Romanos otras dimensiones. Censura que las predicaciones no se orienten a la palabra de Dios, y que se atribuya a las disposiciones eclesiales una obligatoriedad absoluta³⁵. Esto se condensa de inmediato en la tesis de que los ministros están en la Iglesia contra la palabra de Dios e invierten Ley y Evangelio.

Con esto quedan citados aquellos puntos que más tarde vuelven a aparecer en la CA y en su Apología: los obispos tienen la culpa de que en la Iglesia la «doctrina de la fe y de la justicia de la fe» hayan sido reprimidas, porque siempre han establecido disposiciones eclesiales que sólo religaban *iure humano*, proveyéndolas de un carácter normativo absoluto y en contra de la palabra de Dios (prohibición de la Eucaristía bajo las dos especies, ayunar, celibato, etc.). Además se rebela contra la confusión del poder espiritual y mundano, cuyo peligro era evidente sobre todo en los obispos feudales alemanes, en la tradición del sistema ottonico-sálico de la Iglesia del imperio³⁶.

Los reformadores no rechazaron por causa de esta crítica el episcopado que había surgido en la historia, sino que exigieron su reforma. Se formularon determinadas exigencias mínimas para poder reconocer a los obispos como tales: tienen que permitir la predicación del Evangelio y suprimir aquellas disposiciones que están en directa contradicción con el Evangelio. Aquí se piensa en lo que se dice en la segunda parte de la CA. Ya que estas condiciones no fueron cumplidas, los reformadores vieron la culpa del desgarramiento arbitrario de la unidad de la Iglesia en el lado de los obispos³⁷.

Ante todo había interés en separar y distinguir el ministerio pastoral-episcopal del poder mundano. Primero propuso Lutero, en los años entre 1520 y 1530, una solución comparativamente radical. En un principio Lutero parece haber pensado que el Imperio debiera dar tal solución también en contra de la voluntad de los obispos: «Por esto se los debe hacer señores mundanos»³⁸. Al mismo tiempo considera también la autosecularización como un medio apropiado que puede ser

35 Cf. sobre esto Aarts (n. 6) 74 ss.

36 Cf. CA y AC 28; BSLK, 120-29 y 396-402.

37 Cf. CA 28, 76-78; BSLK, 132 s.

38 WA 12 14, 19.

llevado a cabo en el ámbito alemán únicamente allí donde la pertenencia al Imperio no era clara, es decir, en el caso de Gran Maestro de la Orden Teutónica, Alberto de Prusia. Lutero hizo también esta proposición al arzobispo de Maguncia³⁹. Posteriormente los reformadores estaban dispuestos a dejar los principados espirituales. Los obispos deberían conservar sus funciones mundanas, pero delegar el ministerio pastoral-episcopal en un predicador evangélico. En la *Exhortación a los clérigos* de la Dieta de Augsburgo Lutero recomendó expresamente este camino⁴⁰, en el que la constitución del Imperio no necesitaba ser tocada. Otra posibilidad fue que un obispo renunciara al poder mundano para limitarse a las tareas espirituales. Esto sucedió solamente allí donde los obispos se habían convertido en provinciales antes de la Reforma. Así estaban las cosas en Prusia, donde los obispos de Samland (Jorge de Polentz) y Pomesania (Erhard de Quiess) renunciaron a su poder mundano en favor del duque⁴¹. Que tal modelo tampoco era impensable del lado de los cristianos viejos lo demuestra el contrato de Carlos V con el obispo Enrique II de Utrecht en el año 1528⁴². Todo permaneció en esta línea, pero tenía la experiencia de la alienación arbitraria de los bienes de la Iglesia como trasfondo, cuando posteriormente se intentó la separación de las funciones también en los obispados evangélicos⁴³. Los reformadores no quisieron solamente defender la constitución del Imperio, sino también impedir que los bienes copiosos de la Iglesia le fueran arrebatados a las encomiendas eclesiásticas por príncipes evangélicos vecinos.

Otro camino distinto siguieron los señores de los países escandinavos, cuando se unieron a la reforma luterana. Le quitaron violentamente a los obispos todo el poder mundano y sus posesiones en favor de la corona. Con frecuencia esto sólo era posible destituyendo a los obispos y nombrándole su-

39 Cf. Walther Hubatsch, 'Die inneren Voraussetzungen der Säkularisation des Deutschordensstaates in Preussen', en ARG 43 (1952) 145-72.

40 Cf. WA 30 II, 340 ss.; Brunner (n. 4) 38 s.

41 Cf. sobre esto Irmgard Höss, 'Episcopus evangelicus, Versuche mit dem Bischofsamt im deutschen Luthertum des 16. Jahrhunderts', en *Confessio Augustana und Confutatio* (n. 16) 499-516.

42 Cf. sobre esto Brunner (nota 4), 39, nota 54.

43 Cf. sobre esto más abajo en punto 7.

cesores evangélicos ^{43*}, los cuales se limitaban a sus funciones espirituales.

En suma, queda por afirmar que los reformadores quisieron mantener totalmente la forma del ministerio episcopal crecido históricamente, e hicieron diversas propuestas para unir la reforma del ministerio episcopal pretendida por ellos con la figura del obispo feudal de entonces. En un contraboceto del *Libro de Ratisbona* de 1541 Melanchton quiso reconocer los grados de arzobispos y patriarcas surgidos históricamente —se nombran Alejandría y Antioquía al lado de Roma—, para el caso de que éstos cumpliesen con sus obligaciones propias ⁴⁴. Ciertamente se presuponía que todos estos grados de los ministerios eclesiales eran de *iure humano*. Cuando las iglesias luteranas establecieron más tarde otras formas del ministerio superior, fueron éstas de todas maneras soluciones de emergencia pero desde el punto de vista teológico, en vistas de la libertad fundamental para la configuración de la constitución eclesial (cf. más arriba n. 1) no menos legítimas.

VI.—LAS RAZONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LOS MINISTERIOS EPISCOPALES SUPERIORES A LOS PARROCOS LOCALES

Ya hemos expuesto que los reformadores rechazaron los distintos ministerios eclesiales de *iure divino*; que, igualmente, estuvieron, por otra parte, dispuestos a mantener *iure humano* la estructura eclesial de obispos y patriarcas nacidos históricamente, en cuanto que los ministerios en el desempeño de su ministerio estuvieron dispuestos a ponerse debajo de la Sagrada Escritura. La razón para ello no fue sólo una

^{43*} Cf. Gerhard Tröger, 'Bischof III', en TRE 6, 690-97, sobre todo 692.

⁴⁴ Cf. Brunner (nota 4), 49-52. Aquí puede mencionarse a modo de observación que en cuanto al ministerio papal no existe contradicción entre Lutero y Melanchton. Si Lutero niega el papado en sus artículos de Esmalcalda la razón es que lo considera inoportuno y tiene por más conveniente una dirección colegiada de la Iglesia (cf. BSLK, 429 s.; sobre esto Brunner —nota 4— 42, nota 58). Si Melanchton quiere —a diferencia de Lutero— reconocer bajo determinadas cautelas al Papa como de *iure humano*, lo reconoce como sometido al concilio (cf. *Tractatus* 40; BSLK, 484 s.) y como patriarca de una parte de la Iglesia (cf. *Tractatus* 12-21; BSLK, 474-77, y *Melanchthons Unterschrift unter die Schmalkaldischen Artikel*, BSLK, 463 s.).

decisión fundamental que caracteriza a la reforma luterana —emprender renovaciones sólo allí donde fuera exigido incondicionalmente por la palabra de Dios. Hubo más bien todo una serie de razones temáticas que abogaban por un mantenimiento de un ministerio superior. Lutero había concedido en la fase inicial de su movimiento reformador el derecho a un nuevo orden eclesial a algunas ciudades, sin defender con ello fundamentalmente un concepto congregacionista o independentista de la Iglesia. Además se mostró enseguida que una serie de problemas a escala de la comunidad local no eran solubles. Si entiendo bien hubo cuatro sectores en los que surgió la necesidad de un ministerio superior:

Por un lado se trató de la formación, examen y dirección en la cura de almas de aquellos que deberían recibir o recibieron el ministerio pastoral local. *Por otro*, del amplio campo de la valoración de la doctrina y del cuidado de la Iglesia. Los reformadores vieron con claridad que muchos párrocos locales no poseían los dones necesarios al respecto, de suerte que se ocuparon desde un principio por las ayudas para los párrocos en las directrices de predicación y de doctrina. Además los párrocos locales no disponían tampoco de la autoridad para hacer valer las decisiones dispuestas por ellos en el ámbito del cuidado de la Iglesia en la comunidad y frente a las autoridades del lugar. Y ciertamente se temía un posible abuso en el cuidado de la Iglesia por parte de los clérigos del lugar. En tercer lugar —incluso cuando se declaraba al matrimonio por una «cosa mundana»— se vieron confrontados con una serie de problemas de derecho matrimonial, que por razones jurídicas no pudieron ser esclarecidos a escala de la comunidad local. Y *por último* se trataba de la utilización justa y de la administración de los bienes de la Iglesia. Si se quisiera llegar aquí a un nuevo orden, eran necesarias autoridad y capacidad de imponerse, en vistas de la múltiples tendencias a privar a las propias tareas de la Iglesia de sus bienes. Con estos sectores iban parejas —individualmente muy distintas— enumeraciones de las funciones del ministro episcopal en los reformadores⁴⁵.

El hecho de que estas funciones fueron tenidas en cuenta

45 Cf. El resumen precedente de varias enumeraciones en Brunner cit., 60. Se trata sobre todo del oficio de predicar, la ordenación, la visita y la excomunión.

Melanchton lo consideró no sólo como «utilis» para la unidad de la Iglesia, sino como necesario para su vida⁴⁶. Ante todo, tuvo miedo a que la Iglesia, sin la estructura y sin la organización supracomunitaria, se entregase a la arbitrariedad de los poderes mundanos. En 1530 afirmó que sin una Iglesia que no esté dirigida por obispos se crearía en una tiranía mucho más desastrosa que bajo el Papado⁴⁷. De hecho fue sobre los cuatro ámbitos ya mencionados sobre los que se llegó a enfrentamientos entre los predicadores y las autoridades ya desde la mitad de los años veinte del siglo XVI. Y Melanchton formuló en 1534: «Et ut maxime nulli essent Episcopi, tamen creari tales oporteret»⁴⁸.

Los reformadores mantuvieron el ministerio episcopal superior no sólo por condescendencia con la estructura nacida en la historia de la Iglesia, sino por razones objetivas. La observación de las funciones atribuidas a este ministerio por un ministerio que abarcase una amplia región les pareció pertenecer al «bene esse» de la Iglesia. De aquí no se puede concluir que tales funciones tienen que ser atribuidas al ministerio superior con necesidad teológica. Lo que pertenece al «bene esse» de la Iglesia no puede jamás ser fundamentado sólo históricamente, sino que tiene que mostrarse como útil para el servicio de la Iglesia a la palabra y al Evangelio. Hay que contar con que con la superación de los pequeños marcos locales y de la creciente movilidad de los miembros de la Iglesia también crece la plausibilidad y necesidad de estructuras supracomunitarias, supraterritoriales o supranacionales y que en la época de los afanes ecuménicos aumenta también la voluntad de hacer visible la unidad de la Iglesia en muchos aspectos. Tanto más importante pudiera ser el encontrar aquellas formas de la unidad que protegen y mantienen consciente la distinción entre lo que hace a la Iglesia y aquello que pertenece a su vida.

46 Cf. los textos aducidos por Brunner, cit., 50-53.

47 Cf. en Brunner, cit., 48, nota 74 y 56.

48 Cf. en Brunner, cit., 44, nota 65.

VII.—LAS DIVERSAS FORMAS DE MINISTERIO ECLESIAL SUPERIOR EN LAS IGLESIAS REFORMADAS

La esperanza de los reformadores en una reforma de la Iglesia y del ministerio episcopal de entonces mediante los mismos obispos no se cumplió. Los obispos feudales del Imperio, se cerraron en general, a la Reforma. Los pocos intentos que hubo en sus filas de seguir las concepciones de los reformadores sobre la renovación del ministerio episcopal, manteniendo al mismo tiempo el poder mundano, fracasaron. El ejemplo más conocido fue el de Hermann von Witel en Colonia. Y la paz religiosa de Augsburgo puso fin con el *reservatum ecclesiasticum* del emperador Fernando a la posibilidad de los obispos feudales de entregar su territorio a la Reforma⁴⁹

De hecho fueron pocos los que se sumaron a la reforma. Hay que mencionar al lado de los obispos prusianos ya citados sobre todo a Matías von Jagow, el cual en 1542 juntamente con el príncipe elector, Joaquín II, reformó su obispado⁵⁰. Por lo demás, obispados rurales o cuasi rurales pudieron ser ganados, únicamente si el cabildo catedralicio nombraba un hombre con tendencias reformadoras o tal sucesor se constituía mediante la intervención de un príncipe evangélico. Esto sucedió sólo en casos contados, como en Naumburg, Merseburg y Cammin. Ninguno de estos obispados pudo determinar un principio para sustentar un ministerio episcopal luterano duradero en Alemania, sobre todo si los príncipes territoriales evangélicos estaban interesados en la secularización de los obispados⁵¹. Así que sólo en los países escandinavos se consiguió un ministerio episcopal evangélico duradero.

Al mismo tiempo surgieron muy pronto allí, donde se consiguió con paciencia o exigencia de la autoridad las reformas relativas a la predicación evangélica, las formas más diversas de un ministerio superior. De esta manera en las ciudades evangélicas no es raro encontrar el colegio de predicadores evangélicos influyentes, el cual como «ministerio espiritual», se hace cargo de las funciones del orden superior: examen,

49 Cf. Sobre la paz religiosa de Augsburgo ahora: Martin Heckel, *Deutschland im konfessionellen Zeitalter* (Gotinga 1983) 33-66.

50 Cf. arriba nota 41.

51 Cf. arriba nota 41.

inspección, ordenación, elaboración de disposiciones de la Iglesia. Sin embargo esta evolución posee en un principio un carácter provisional y poco a poco va recibiendo una forma jurídica. El carácter provisional jurídico aflora principalmente en las comisiones de inspección las cuales —en un principio formadas sólomente por juristas y teólogos *ad hoc*— trabajaban con el apoyo y la protección de la autoridad. Lutero denominó a los miembros de tales comisiones obispos o arzobispos, precisamente porque desempeñaban con su actividad el auténtico ministerio episcopal⁵². Donde estas comisiones no fueron constituidas permanentes —como en el consejo eclesial de Wüttemberg— se formó una especie de dirección eclesial, en la que participaban también no ministros⁵³.

En general, en conexión con las inspecciones y de acuerdo con la predilección de Lutero por pequeñas diócesis, surgió el ministerio del superintendente en el que recayeron las funciones nombradas, al menos parte. En este último ministerio y en los superintendentes especiales y generales poseyeron las iglesias luteranas de Alemania un ministerio episcopal jerárquico⁵⁴. Aunque el título de superintendente no era más que la traducción del *episkopos* griego, sin embargo la parte evangélica pudo precisamente de esta forma, en una situación provisional y oscura, evitar la adopción del título de los obispos de la fe antigua que estaban todavía en el ministerio. Al ser suspendida la jurisdicción sobre los sectores evangélicos, por la Paz religiosa de 1555, hubiese podido producirse un cambio. Pero enseguida exigió el episcopalismo que los derechos episcopales fueran entregados o restituidos al señor secular. No se debería sacar la conclusión precipitada de que el señor secular tuvo de hecho la dirección episcopal. Ciertamente tiene que ser altamente valorado el influjo de los príncipes, aunque los teólogos se preocuparon siempre de establecer las diferencias necesarias cuando distinguían la *duplex persona* del señor feudal como príncipe y como obispo, las cuales separaban la *potestas ecclesiastica* interna y externa o hablaban

52 Cf. Prólogo de Lutero a *Unterricht der Visitatoren* (nota 15) sobre todo 216, 29-217, 8.

53 Cf. Martin Heckel, 'Reformation, rechtsgeschichtlich', en *Ev. Staatslexikon* (Stuttgart-Berlin 1975) esp. 2144-2146.

54 Cf. Werner Elert, 'Der bischöfliche Character der Superintendenturverfassung', en *Ein Lehrer der Kirche*, ed. por Max Keller-Hüschmenger (Berlin/Hamburgo 1967) 128-38.

de la transmisión del gobierno de la Iglesia al consistorio ⁵⁵. Desde el principio referida a la protección de la autoridad, la iglesia evangélica alemana fue de hecho comunalizada y territorializada.

Sin embargo, no se debería pasar por alto que esta Iglesia vivió y realizó su unidad más allá de estas fronteras. No sucedió solamente porque los ministros en el transcurso de su vida desempeñaron su servicio en iglesias de países diversos o por un determinado tiempo fueron requeridos en ayuda de otras iglesias. Hubo también instituciones que representaban esta unidad y un ministerio episcopal supraterritorial. Se pueden traer a la memoria los convictorios de teólogos fundados *ad hoc*, en los que se elaboró por ejemplo la *Fórmula de la Concordia*. Al mismo tiempo adquirieron en cierta medida las facultades teológicas tal ministerio superior, al menos la facultad de Wittenberg en tiempo de Lutero. Aquí se examinó, se ordenó y se desarrolló una rica actividad de consejo.

Aunque ya en el siglo XIX se llevó a cabo un intensivo debate sobre el ministerio dirigente en el luteranismo alemán ⁵⁶ y, aunque surgieron ministerios episcopales en las iglesias nacionales, el título de obispo pudo ser recuperado y paulatinamente se constituyó —las fechas de 1933 y 1945 son asimismo a este respecto jalones importantes— el ministerio episcopal sinodal en Alemania. El obispo no es, como en la Escandinavia luterana, dirigente de la diócesis, o, como en USA, director de un sínodo, sino presidente de una iglesia jurídicamente independiente; ciertamente se comprende también que en ámbito alemán el ministerio espiritual pertinente en una región más grande, cuyo titular como *pastor pastorum* se hallase condicionado no solo a los ministros, sino además a toda la comunidad de la demarcación, revistiese características episcopales, aun cuando no se le diese el título de obispo ⁵⁷.

Concluyendo, se puede decir que la Reforma procedió a

55 Cf. Sobre esto Bernhard Lohse, 'Das Verständnis des kirchenleitenden Amtes in lutherischen Kirchen in Deutschland von 1517-1918', en *Kirchenpräsident oder Bischof* (nota 1) 55-74; Jörg Baur, 'Das kirchliche Amt in Protestantismus', en *Das Amt im ökumenischen Kontext* (nota 1), 103-38, sobre todo 115-119.

56 Cf. Holsten Fagerberg, *Bekennnis, Kirche und Amt in der deutschen konfessionellen Theologie des 19 Jahrhunderts* (Upsala 1952).

57 Cf. Tröger, *Das Bischofsamt* (nota 10), sobre todo 109-43.

crear, según la necesidad de una *episkope* supracomunitaria y cuando el episcopado configurado a lo largo de la historia se cerró a la Reforma, ministerios supracomunitarios de diversas clases —sinodal, colegial, episcopal, para un determinado tiempo o para siempre. Se protegía toda libertad, sin que por ello se suprimiese la comunión eclesial de unos con otros (de esto hemos hablado ya en el punto 1). No puede decirse que, a causa de las diversas características de los obispos regionales diferenciados del ministerio episcopal medieval se haya dado un déficit en la Iglesia Luterana⁵⁸. Y tampoco se puede afirmar que el ministerio episcopal, formado en la historia, tenga que ser tenido en cuenta en orden al *bene esse* de la Iglesia. Las iglesias luteranas, si bien es verdad que poseen libertad para la formación y la toma de posesión de los obispos en la figura del ministerio episcopal, tendrán, sin embargo, que fijar las fronteras allí donde ésta u otra forma determinada del ministerio episcopal superior sea condición de la unidad de la Iglesia.

VIII.—LA CUESTION DE LA SUCESION APOSTOLICA

Aunque el problema de la sucesión apostólica, en la forma en la que se nos presenta desde hace muchos años en los diálogos ecuménicos, no era todavía agudo en el siglo XVI, tenemos que proceder a discernir las afirmaciones fundamentales posibles, a partir de los escritos confesionales luteranos y de la práctica de los reformadores⁵⁹.

No hay que pasar por alto que la CA en el artículo 14, con respecto a este punto, formula de una forma reservada el que el ministro público deba ser «rite vocatus». Entre las tareas de los obispos en la CA 28 no se menciona la ordenación. Sin embargo, implícitamente se declaran las condiciones de la ordenación episcopal de entonces por no acepta-

58 En contra de Avery Dulles, cf. George Lindbeck, 'Die Bischöfe und der Dienst des Evangeliums. Ein Kommentar zu CA 5, 14 und 28', en *Confessio Augustana* (n. 2) 167.

59 De la abundante literatura reciente sobre el tema me parecen particularmente valiosas las contribuciones contenidas en *Ordination und kirchliches Amt*, ed. por Reinhard Mumm und Gerhard Kres (Paderborn/Bielefeld 1976).

bles⁶⁰. Cuánto se haya valorado la ordenación, aparece allí, cuando Melancton quiere contarla en la Apología, bajo determinadas cautelas, entre los sacramentos. Sin embargo, no pudo imponerse a causa del concepto estrecho de sacramento de Lutero y de los escritos confesionales⁶¹.

Es, empero incuestionable que los reformadores quisieron fundamentalmente, mantener la ordenación episcopal, aunque Lutero declaró ya desde muy temprano que no otorga ningún carácter propio. En el desarrollo de la polémica contra esta concepción, la idea del carisma otorgado con la ordenación fue perdiendo rápidamente terreno en Lutero⁶², aunque considera que el don del Espíritu Santo se incluye en la llamada al ministerio pastoral-episcopal⁶³. Desde aquí Lutero observó la ordenación y la vocación como íntimamente unidas, sin que las juntas una a la otra indisolublemente y sin que determinase una serie obligada⁶⁴. El obispo actúa permanentemente en favor la comunidad, a la cual —representada por miembros especiales o por la autoridad⁶⁵— corresponde decidir o al menos ¡hallarse siempre implicada!⁶⁶.

Por otra parte, hay que observar también que para Lutero no hubo ninguna distinción entre una ordenación presbiteral y una ordenación episcopal, ya que negó la distinción *de iure divino* entre presbítero y obispo, apoyándose en la tradición y en la Iglesia antigua. De aquí que no sólo aconsejó a los Boemios a recibir la ordenación de manos de un sacerdote consagrado por un obispo, sino que también él mismo y sus

60 Cf. CA 14 y CA 28, 5.53.69-71; BSLK, 69, 121, 129, 131. Cf. además AC 14 1 s.; BSLK, 269 s. Brunner hace observar con razón, que la adición posterior sobre el ejemplo de los apóstoles en la *Confessio Augustana Variata* presupone una situación más clara que la de 1530 en este asunto. Cf. Brunner (nota 4), 19 s. y nota 17.

61 Cf. AC 13, 10-12; BSLK, 239 s. Por ello en los diálogos ecuménicos sobre la ordenación no debería de recurrirse a esta manifestación aislada sobre los escritos confesionales contra *Das geistliche Amt in der Kirche* (Paderborn/Francfort 1981) 30.

62 Cf. sobre esto Brunner (nota 4), 15, nota 10.

63 Cf. Helmut Lieberg, *Amt und Ordination bei Luther und Melancton* (Gottinga 1962) 226.

64 Cf. Stein (nota 6), 196 con nota 75 y 203; así como Peter Brunner, 'Beiträge zur Lehre von der Ordination unter Bezug auf die geltenden Ordinationsformulare, en *Ordination und kirchliches Amt* (nota 59) 53-133, sobre todo 117.

65 Cf. Aarts (nota 6) 263 s. y 284.

66 Cf. Aarts (nota 6) 184-86 y 190 s.

seguidores efectuaron, más tarde, ordenaciones; motivados, ciertamente, por la negación de los obispos de la fe antigua de confiarle a los párrocos evangélicos el ministerio de la predicación y de la cura de almas⁶⁷. En este punto se orientaban siempre según el modelo de las cartas pastorales y de la Iglesia antigua.

Lutero dió todavía un paso más: era de la opinión de que en caso obligado, a causa de la necesidad salvífica del ministerio público, la ordenación fuera otorgada conforme con el modelo apostólico, sin que hubiese ningún ministro⁶⁸. Con este transfondo es explicable que para los reformadores no constituyó ningún problema especial el que tuvieran que ser llamados al misterio aquellos que no había recibido ninguna ordenación episcopal. Lutero acentúa en los Artículos de Esmalcalda que sólomente «por amor», pero no por necesidad, quería mantener la ordenación episcopal si fuese conferida sin la condición contraria a la palabra de Dios⁶⁹. Detrás está la experiencia de que la sucesión ministerial en la base de la ordenación no garantiza la fidelidad a la doctrina apostólica, sino que en el mejor de los casos puede ser un signo externo.

Melanchton abordó estas posiciones de Lutero en el *Tractatus de potestate papae*, cuando, allí donde los obispos niegan a los predicadores evangélicos la ordenación, le concede el derecho a la Iglesia de «fomentar, elegir y ordenar servidores de la Iglesia»⁷⁰.

Respecto a la ordenación de obispos para un ministerio suprarregional, hay en los escritos confesionales sólomente la afirmación de que no se le puede reservar sólo al Papa⁷¹. Conforme a esto Bugenhagen ordenó posteriormente obispos daneses evangélicos y el mismo Lutero efectuó la ordenación de los obispos evangélicos de Naumburg y Merseburg. No lo entendió como reordenación, sino como introducción en el ministerio pastoral regional superior⁷². En todo caso para la

67 Cf. Stein (nota 6) 165 y 187 s.

68 Cf. Stein (nota 6) 158 s., y 189 ss.

69 BSLK, 457 s.

70 Cf. BSLK, 489-93.

71 Cf. BSLK, 472-76.

72 Cf. Sobre esto Stein (nota 6) 198. Sus reflexiones sobre la diferencia asumida por Lutero entre ordenación de presbítero y de obispo me parecen menos convincentes que sus pensamientos sobre la consagración para una configuración específica del único ministerio.

concepción luterana actual del ministerio pastoral uno en sus distintas formas de local regional o rural es abarcado por la ordenación.

Para la tradición luterana pertenece la sucesión mediata y representada por la ordenación siempre al contexto de la apostolicidad de la proclamación de la Iglesia. Las iglesias luteranas no pueden reconocer una distinción fundamental entre ordenación presbiteral y episcopal, en cuanto que el elegido con la participación y el consentimiento de la comunidad por la ordenación, es incluido en la totalidad del ministerio pastoral y con ello delegado. De aquí que posean las iglesias luteranas una libertad grande respecto a la sucesión episcopal-apostólica. Realmente a través de los diálogos ecuménicos de este siglo nos ha llamado la atención que haya entre los obispos quienes son tales en continuidad con el episcopado que se ha configurado en la historia y quienes no. Si se reconoce que tampoco en el último caso se ha introducido ningún *defectus* con el episcopado histórico, la sucesión apostólica de los obispos puede ser abordada como signo de la apostolicidad y catolicidad de la Iglesia. Donde tal sucesión se convierte en condición de la comunión eclesial, allí surge el temor de que el signo sea identificado y confundido con la cosa misma.

[Traducción de Isidro García Tato y de Luis Lago, OP]

GOTTFRIED SEEBASS
Facultad Evangélica de Teología
Heidelberg

(II) TESIS PARA UNA FUNDAMENTACION TEOLOGICO-CANONICA DEL MINISTERIO EPISCOPAL EN LA IGLESIA CATOLICA

I.—ESQUEMA POSIBLE PARA SU DESARROLLO TEMATICO: ENFOQUE Y PERSPECTIVAS

La exposición del tema debe comenzar *con una primera parte* dedicada a la explicación del enfoque o perspectivas teológicas y metodológicas con las que se *ve y desarrolla* su contenido y prosigue con una segunda y última parte en la que se enuncian y analizan concisamente los elementos constitutivos del ministerio eclesial según la doctrina católica.

A las exigencias metodológicas comunes a toda reflexión teológica se añaden las derivadas del carácter ecuménico del Congreso que las enmarca y las originadas por la desproporción del tiempo y de la amplitud del tema, para que se haga imprescindible dar cuenta previa, de modo concentrado y preciso, de las perspectivas con las que se enfoca y los criterios metodológicos con los que se expone.

1. *Perspectiva histórica.*

Se intenta exponer la doctrina católica sobre el Ministerio Episcopal tal como ha quedado formulada en las enseñanzas del Concilio Vaticano II, pero desde el trasfondo histórico de su desarrollo —teórico y práctico— a partir del Concilio de Trento. Recordemos sus hitos más sobresalientes: la discusión conciliar tridentina, galicanismo, josefinismo-febronianismo, desamortización y liberalismo radical; el romanticismo teológico-canónico, el Concilio Vaticano I, el Código de Derecho Canó-

nico, la doctrina pontificia de León XIII y Pío XII, la renovación patristica y litúrgica de la Eclesiología Católica en la primera mitad de nuestro siglo.

2. *Perspectiva ecuménica.*

Se busca el diálogo con la teología luterana sobre el Ministerio Episcopal no sólo en los objetivos finales, sino en el propio análisis del tema y en el ritmo interno de su desarrollo, teniendo en cuenta la evolución teórico-práctica del Ministerio Episcopal desde la hora inicial de la Reforma de Martín Lutero hasta las expresiones jurídicas que ha encontrado en las normas constitucionales de las Iglesias Luteranas después de la segunda guerra mundial, sin olvidar las no resueltas controversias sobre la interpretación de la propia doctrina de Lutero en torno al sentido de lo *jurídico* y del *oficio* en la vida de la Iglesia. Permitaseme citar dos nombres ilustres: Johannes Heckel y Siegfried Grundmann.

3. *Perspectiva teológico-canónica.*

Se expondrá la doctrina con los conceptos y el lenguaje teológico que incluyen y fundan las características y fuerza normativa y estructural que tiene para la Iglesia el Ministerio Episcopal, con la convicción metodológica de fondo de que no es posible separar la *Profesión de fe* del *Orden* y de la configuración visible de la Iglesia.

4. *Perspectiva didáctica.*

Se usará un método útil para el diálogo: el de la tesis, construida dialécticamente sobre el elemento de posible confluencia y el de la matización católica. Todo ello en forma concisa y breve.

5. *La perspectiva del Vaticano II.*

Como hilo conducto nos servirá el capítulo III de la Constitución Dogmática sobre la Iglesia *Lumen Gentium*, pero leído a la luz de la Nota Explicativa Previa y del nuevo Código de Derecho Canónico.

II.—TESIS PARA LA FUNDAMENTACION DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL MINISTERIO EPISCOPAL

1. *El Ministerio Episcopal como ministerio en la Iglesia y al servicio del Pueblo de Dios, pero instituido por Cristo el Señor.*

El lugar sistemático del capítulo III dentro de la *Lumen Gentium*: en el contexto del Ministerio de la Iglesia y de la realidad orgánica del nuevo Pueblo de Dios.

El Ministerio Episcopal —LG 18— en el marco de la institución del Ministerio por el Señor en la Iglesia y para su bien pastoral. Dimensión objetiva y subjetiva del «oficio» o «ministerio». Ministerio y «potestas». Institución divina y evolución histórica. «Ministerio» y «ministerios».

2. *El Ministerio Episcopal como ministerio que se funda en el origen y dimensión apostólica de la Iglesia, pero de tal forma que perpetúa y prolongan hasta el final de los tiempos la misión y el ministerio de los «Doce».*

La fidelidad a la palabra y al testimonio de los Apóstoles como elemento permanente de la constitución y de la vida de la Iglesia y la «sucesión apostólica». Transmisión de la Fe, de la celebración sacramental y de vida comunitaria de las comunidades apostólicas y la transmisión personal y sacramental de la misión y del ministerio de los Doce: «Proinde docet Sacra Synodus Episcopos ex divina institutione in locum Apostolorum successisse, tam Ecclesiae pastores, quos qui audit, Christum audit, qui vero spernit Christum spernit, et Eum qui Christum misit».

Consagración bautismal y «misión episcopal y sacerdotal» —LG nns. 10 y 28—: «Christus, quem Pater sanctificavit et misit in mundum (IO 10, 36) consecrationis misionisque suae per Apostolos suos, eorum successores videlicet Episcopos, participes fecit...».

«Potestas» como forma de participación episcopal en los «tria munera Christi». La estructura del ministerio de *los Doce* y su permanencia proporcional en el Ministerio de los Obispos.

3. *El Ministerio Episcopal como ministerio de y para la edificación de la Iglesia local, pero integrado jerárquicamente en el Colegio Episcopal cuya Cabeza es el Sucesor de Pedro, órgano del ministerio de edificación de la Iglesia Universal.*

El Ministerio Episcopal como ministerio de capitalidad y de representación del Señor en la Iglesia y para la Iglesia particular, pero en tanto en cuanto unido en comunión jerárquica con la Cabeza del Colegio Episcopal y con sus miembros. La singular relación entre Iglesia Particular e Iglesia Universal.

Relación entre consagración episcopal y comunión jerárquica. La cuestión del sujeto de la suprema potestad en la Iglesia.

4. *El Ministerio Episcopal como ministerio espiritual de la Palabra y el Sacramento, y del cuidado pastoral de la comunidad, pero a la vez como ministerio eclesial y canónico de reunión vinculante de la Iglesia Universal.*

El Ministerio Episcopal continúa la misión apostólica del anuncio y de la predicación del Evangelio *enseñado con autoridad.*

Por el ministerio de los Obispos la comunidad recibe el perdón y se reúne para la celebración del Misterio de la Cena del Señor y para la oración, pero en tanto en cuanto poseen la plenitud del Sacerdocio de Jesucristo por el que ofrecen en su nombre la Eucaristía al Padre, «ordenan» los otros ministros sagrados, administran la «Confirmación» y moderan el Sacramento del perdón, y los otros sacramentos y toda la Liturgia de la Iglesia.

Los Obispos cuidan de la grey a ellos encomendada y de toda la Iglesia con ánimo y solicitud de Pastores, pero «*Ut vicarii et legati Christi*», con «*consiliis, suasionibus, exemplis, verum etiam auctoritate et sacra potestate*», de tal foma que tienden «*sacrum ius et coram Domino officium*», «*leges ferendi, iudicium faciendi, omnia moderandi ad cultus apostolatusque ordinem*» —LG, 27—.

5. *El Ministerio Episcopal como ministerio de la comunidad y para la comunidad, pero que procede del Señor que lo concede personalmente por la sucesión apostólica y la consagración sacramental como «donum spirituale» a aquellos que elige la Iglesia.*

La intervención de la comunidad en la presentación de los candidatos, la elección eclesial y la consagración sacramental por la imposición de las manos de los Obispos, por la cual «*ipsius Christi Magistri, Pastoris et Pontificis partes sustineant et in Eius persona agant*» —LG, 21—.

6. *El Ministerio Episcopal pertenece a la constitución de la Iglesia «iure divino».*

El ministerio episcopal es en la Iglesia «*iuris divini*» no sólo en cuanto ejercicio o mediación invisible y espiritual de la Palabra y del Perdón del Señor para el creyente, sino también en cuanto estructura visible e institucional que conforma y constituye a la Iglesia a modo de Sacramento de la Salvación del Señor para el mundo.

ANTONIO M.º ROUCO VARELA

Obispo A. A. de Santiago de Compostela

Vice-Canciller de la Universidad Pontificia de Salamanca